

Esta asignación no formará parte del salario, quedando acogida a todos los efectos al artículo tercero del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto. Asimismo, estará exenta de cotización por Seguridad Social.

La asignación percibida durante el tiempo que comprenda el servicio militar se considerará a cuenta de retribución a percibir una vez incorporado al trabajo. Este anticipo se considerará soldado si después de la incorporación ha transcurrido igual tiempo que duró la ausencia por dicho motivo. En el supuesto de que no llegara a reincorporarse o que una vez incorporado causase baja sin haber transcurrido el tiempo equivalente al de su permanencia en filas, quedará obligada a la devolución del importe que correspondiera.

7. AUSENCIAS INJUSTIFICADAS

7.1 Ausencias injustificadas: Toda falta injustificada al trabajo llevará consigo la pérdida de la retribución correspondiente a los días faltados, con independencia de la sanción a que hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Nacional de Trabajo en Prensa y en el Estatuto de los Trabajadores.

La ausencia al trabajo alegando enfermedad sin que ésta exista, según dictamen médico del Seguro o del Inspector, en su caso, será constitutiva de falta grave de falsedad y sancionada con la disminución o pérdida total de la participación en beneficios, según el número de días faltados al trabajo y demás circunstancias del hecho, independientemente de la no percepción de los haberes correspondientes a los días faltados. El primer hecho reincidente será considerado como falta muy grave y sancionado como tal, según la Ordenanza Laboral Nacional de Trabajo en Prensa.

De acuerdo con el Informe del Servicio Médico de Empresa y previa consulta por escrito a la Inspección Médica de la Seguridad Social, e independientemente de la presentación del volante del médico del Seguro o documento equivalente, así como a la vista del número de periodos de ausencia al trabajo habidos por enfermedad, la Gerencia del periódico podrá acordar, previo Informe del Comité, si no abona de los haberes de los primeros días de ausencia que no están cubiertos por el Seguro, así como de la indemnización voluntaria de la del Seguro de Enfermedad, cuando estime que no existen causas suficientemente justificadas para no asistir al trabajo, sin que esta medida represente la calificación de tal hecho como falta laboral. Si el interesado no estuviera conforme con la decisión adoptada podrá recurrir a través de los cauces penales.

8. CAPACIDAD DISMINUIDA

8.1 Declaración de capacidad disminuida: La situación de capacidad disminuida puede ser declarada a petición del interesado o a iniciativa de la Superioridad de la Empresa.

Para que sea declarado en situación de capacidad disminuida a petición del interesado, será necesario:

a) Que el médico de cabecera o especialista, en su caso, de la Seguridad Social declare, mediante informe, que al productor le es necesario, para evitar un grave riesgo en su salud, dejar el puesto de trabajo que desempeña, la naturaleza de las funciones que puede realizar y si es previsible su recuperación.

b) Que el referido dictamen sea ratificado por el médico de Empresa.

Cuando la declaración de capacidad disminuida se inicie a instancia de la superioridad de la Empresa bastará con el informe favorable del médico de Empresa.

Si hubiese discrepancia entre ambos informes médicos o el interesado manifestase su disconformidad con el criterio del médico de Empresa se solicitará dictamen, que tendrá carácter decisivo, del Servicio de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, tanto cuando el hecho se produzca a instancia del interesado como de la Dirección de la Empresa.

8.2 Acoplamiento del personal con capacidad disminuida: Declarada dicha situación, la Superioridad de la Empresa, previo Informe del Comité de Empresa, designará el nuevo puesto de trabajo que ha de ocupar el productor dentro de las disponibilidades y vacantes que existan en las diversas secciones y habida cuenta de la capacidad, aptitudes y conocimientos del interesado. La aceptación por éste será obligatoria, siempre que el referido puesto de trabajo reúna las condiciones señaladas por el dictamen médico. El interesado conservará a todos los efectos jornada, retribución, etc., de su categoría anterior, si bien estará obligado a realizar todas las funciones propias de su nuevo puesto de trabajo y a someterse a la disciplina y régimen de trabajo correspondiente al mismo, sin que ello suponga perjuicio a terceros.

8.3 Incompatibilidad: El trabajador que se halle disfrutando de los beneficios que las presentes normas le otorgan no podrá ejercer fuera de la Empresa la profesión de que haya sido apartado ni realizar trabajos o funciones propias de dicha profesión. El incumplimiento de esta prohibición tendrá el carácter de falta muy grave.

8.4 Recuperación de capacidad: El personal con capacidad disminuida será revisado médicamente a petición del interesado o por prescripción del médico de Empresa. Si el productor discrepase del dictamen médico de la Empresa, será sometido a reconocimiento del Servicio de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo, cuyo fallo será decisivo.

En caso de ser declarada la recuperación física del productor, éste pasará a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría anterior y se le computará en ésta, a efectos de antigüedad el tiempo en que estuvo con capacidad disminuida.

Si se negase a someterse a revisión médica o, declarada la recuperación, no quisiese volver al puesto que se le designe en su categoría anterior, perderá los derechos que estas normas otorgan y pasará a percibir la retribución que correspondiera al trabajo que efectivamente realice.

9. CESE VOLUNTARIO

9.1 Notificación del cese: El personal que desee voluntariamente extinguir su contrato de trabajo lo notificará con una antelación de 30 días. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la antelación indicada dará derecho a la Empresa a descontar de su liquidación el importe de un día de salario por cada día de retraso en el aviso.

10. COMUNICACION

10.1 Derecho a la información: Se reconoce el derecho de los interesados a formular consultas, quejas o reclamaciones ante la Dirección sobre las materias que a ambos incumban, y se establece la obligación a cargo de los superiores de contestar a las peticiones a la mayor brevedad.

10.2 Procedimiento: A todos los efectos previstos en la disposición anterior, los interesados formularán ante su jefe superior inmediato las consultas, quejas o reclamaciones referidas o también a través del Comité de Empresa.

De acuerdo con sus atribuciones, el jefe superior inmediato, por sí o previo el agotamiento de la vía jerárquica cuando proceda, deberá, en el plazo máximo de diez días, contestar al interesado.

11. COMITÉ DE EMPRESA, DELEGADOS DE PERSONAL Y SECCIONES SINDICALES

El Comité de Empresa, Delegados de personal y las Secciones Sindicales se regirán por la legislación vigente. En casos de notoria necesidad, como expresión de buena voluntad para facilitar el funcionamiento adecuado del Comité, ambas partes podrán acordar la acumulación de horas sindicales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24786

ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 56.193, promovido por don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de «Francisco Galindo, Sociedad Anónima», contra resolución de este Departamento de 2 de noviembre de 1987.

En el recurso contencioso-administrativo número 56.193, interpuesto por don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de «Francisco Galindo, Sociedad Anónima», contra resolución de este Departamento de 2 de noviembre de 1987, sobre modificación de la industria harinera, se ha dictado con fecha 19 de junio de 1989, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de «Francisco Galindo, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Ministerio de Industria recogidas en el antecedente de hechos primero de esta resolución, debemos anular y anulamos tales resoluciones administrativas como no ajustadas a Derecho y en su lugar declarar como declaramos que la autorización y modernización de la industria deberá serlo con la condición de adquirir 3,27 metros lineales de longitud trabajante; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de octubre de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980). El Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.